

Expediente: **2293/23**

Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PANADERIAS S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **27/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PANADERIAS, -DEMANDADO

27303192706 - AGUIRRA, MARTIN ALVARO-TERCERO

20235195985 - MOSQUEIRA, CONRADO-POR DERECHO PROPIO

20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 2293/23



H106022394431

JUICIO: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PANADERIAS s/ APREMIOS. EXPTE N° 2293/23 MIB

San Miguel de Tucumán, 23 de agosto de 2024.

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver el incidente de acto inexistente incoado por la parte Actora en los autos caratulados " *Sistema Provincial de Salud c/ Obra Social del Personal de Panaderias s/ Apremios*" y,

CONSIDERANDO

Por presentación que data del 13/09/23 la parte Actora promovió, contra el escrito de contestación de demanda del ejecutado, incidente de acto inexistente.

Consideró que resulta viable su planteo por cuanto el escrito de 08/06/23, de apersonamiento y oposición de excepciones presentado por la parte ejecutada en el presente expediente digital, no cuenta con firma digital del apoderado de la demandada, Dr. Martín Alvaro Aguirre, quien se presenta con el patrocinio de la letrada María Inés Robledo. Agrega que la copia de Poder acompañado en formato digital también carece de firma del apoderado. En consecuencia, estima, la presentación de la demandada no cumple los recaudos de art. 24 y ss. del Reglamento de Expediente Digital (obligatoriedad de firma digital) que, en los términos de la ley nacional 25.506, ordena la obligatoriedad de la firma en formato digital o en su defecto, la digitalización del escrito firmado en forma ológrafa y su posterior carga en el sistema informático; los arts. 28 y 29 que también cita, prevén las presentaciones en caso de partes con patrocinantes y apoderados; en autos, sólo obra la firma de la patrocinante siendo ello insuficiente para -en otras palabras- conferirle existencia al acto. Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

Por decreto de 20/10/23 se ordenó sustanciar el planteo formulado a la parte demandada. Notificada de la incidencia, la accionada dejó vencer los plazos sin contestar el planteo (conforme da cuenta posteriormente, el decreto de 14/05/24 que pone orden al proceso).

Por decreto del 21/03/24 se ordenó la remisión de las actuaciones al Sr. Agente Fiscal a fin de emitir dictámen respecto del planteo que no ocupa.

El 23/04/24 la Fiscal preopinante emitió su dictamen el que fue puesto en oficina a conocimiento de ambos contendientes y se encuentra firme, por no haber merecido objeciones hasta la fecha.

En 12/08/24, asimismo, se ordenó la suspensión de los plazos procesales que se encontraban corriendo al momento de la deducción del Incidente de Inexistencia de Acto Jurídico.

Cumplidos los recaudos previos de ley, el 31/07/24 se llamó la causa a resolver.

INCIDENTE DE ACTO INEXISTENTE

Conforme lo arriba expuesto la parte Actora dejó planteado el incidente que ocupa el presente acápite al considerar que el escrito inicial de contestación de demanda e interposición de excepciones es un acto inexistente por cuanto carece de firma en los términos de la acordada 236/2020.

En primer lugar, cabe poner en contexto el marco jurídico aplicable al caso que ocupa el presente pronunciamiento.

Así, la Excmá Corte Suprema de Justicia de esta provincia, a los efectos de sortear los inconvenientes que se produjeron durante el aislamiento obligatorio establecido por el estado de pandemia del año 2020 emitió la acordada 236/20 el 24/04/2020 cuya implementación en la unidad a mi cargo se produjo el 18/05/2020 conforme circular 1/20 de Superintendencia debidamente publicada a conocimiento de las partes.

Dicha acordada establece el "Reglamento de expediente digital" el que en su artículo 22 dispuso: " Las actuaciones judiciales serán suscriptas por medio de firma digital, con las excepciones previstas en la presente reglamentación. Serán válidas y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel, de conformidad con lo establecido en el art. 12 inciso 1° del presente reglamento. Cuando por inconvenientes técnicos o por la naturaleza del acto no fuere posible firmar actuaciones judiciales digitalmente, las actuaciones se firmarán de manera ológrafa y con posterioridad serán reproducidas en formato digital, firmadas digitalmente a partir de originales de primera generación, también considerados originales (art. 11 Ley 25.506)."

El artículo 25, complemento del que antecede, dispone:" Los escritos podrán ser firmados digitalmente. En dichos supuestos, gozarán de los atributos establecidos por Ley Nacional N° 25.506."

En este marco cabe poner de resalto que es necesario compatibilizar de un modo coherente la digitalización impuesta por el Cívero Tribunal provincial con el CPCCT vigente al momento de la interposición de la demanda y con el resto del ordenamiento jurídico que nos rige.

Ante esto es necesario recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su art 286 autoriza a que la expresión escrita de la voluntad pueda hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con un texto legible y aunque su lectura exija medios técnicos. De manera que los escritos judiciales pueden tener un soporte material, como lo es el papel, o

electrónico, del mismo modo que el expediente al que están destinados. Sin embargo, una cuestión de compatibilidad técnica impone que tengan igual soporte, ya sea papel o electrónico- del expediente al que se incorporan (Moisa benjamin- Moisa Celina M, "La firma digital" como requisito de existencia de los escritos judiciales electrónicos" ED, 01/12/2021, Pág. 294)

Al igual que la firma ológrafa en los escritos con soporte papel es un requisito indispensable para su validez, respecto del escrito electrónico, la firma digital se constituye en un requisito de su existencia.

Sabido es que la firma del presentante reviste la mayor importancia en tanto comporta el único medio de exteriorizarse inequívocamente su voluntad.

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación invariablemente, aun después de la entrada en vigencia del CCCN, haya resuelto que el escrito carente de firma es un acto jurídicamente inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior, no pudiendo ser reemplazada por la firma del letrado patrocinante. Los principios procesales de preclusión, economía y celeridad obstan a que sean admitidos como "escritos judiciales" los "instrumentos particulares no firmados" contemplados en el art. 287 del CCCN, aunque puedan ser valorados por el juez en los términos del art. 319.

El art. 288 del CCCN, como prueba de la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto, contempla solamente dos clases de firmas, la ológrafa -manuscrita o de puño y letra- y la digital -algoritmo informático que entrelaza en una unidad inescindible el texto y su autoría-, las cuales deben guardar obvia compatibilidad con el soporte físico o electrónico del instrumento que se trate.

Consecuentemente, en el caso de los escritos judiciales electrónicos, el requisito de la firma queda satisfecho solamente si se utiliza la "firma digital" (art. 2, Ley N° 25.506), única que asegura indubitadamente la autoría e integridad del instrumento, como lo exige el referido art. 288. Tal exigencia se encuentra reforzada, además, por el art. 3 de la Ley N° 25.506 al establecer: "Del requerimiento de firma. Cuando la Ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la Ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia". Por lo demás, la "firma electrónica" -simple- contemplada en el art. 5 de la Ley N° 25.506 en modo alguno cumple con la exigencia de "indubitabilidad" del art. 288 del CCCN, siendo incompatible el trámite de acreditación de su validez con los ya referidos principios procesales de preclusión, economía y celeridad (MOISÁ, Benjamín - MOISÁ, Celina María, La "firma digital" como requisito de existencia de los "escritos judiciales electrónicos", ED, 01/12/2021, 294).

El dictado de la ley 9227 (BO 2/4/2020) que modificó el art. 125 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley 6176), estableció, entre otras disposiciones, la posibilidad de presentar escritos digitalmente con clave informática simple. La norma de cita dispone que los escritos podrán presentarse físicamente en el juzgado donde tramita el expediente o a través de el/los sistema/s informático/s del Poder Judicial con firma digital, o con clave informática simple. Dichas modificaciones fueron reglamentadas mediante acordadas 226/2020 y 236/2020. Por Acordada 236/2020, la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificó el "Reglamento del Expediente Digital, actuaciones judiciales y presentaciones de partes y auxiliares de justicia con firma digital" para adecuarlo a las modificaciones introducidas en la ley procesal local, y unificar en un documento único toda la normativa relacionada con el expediente digital.

La Acordada de mención distingue los escritos digitales con firma digital de los escritos digitales sin firma digital como arriba se apuntó al transcribir la normativa pertinente.

El escrito de contestación de demanda que nos ocupa fue presentado por medio del uso de clave informática simple por la patrocinante del apoderado, con la sola firma de ésta, careciendo de la firma (digital, u ológrafa en escrito físico presentado en formato digital) .

Al respecto en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de nuestros tribunales indicó: " A través de la Ley N° 25.506 se introduce así el concepto de "confianza digital" como uno de los pilares del ecosistema digital, que debe ser tenido en cuenta más a menudo entre todos los usuarios de la ley, ya que sobre ella descansa la seguridad, la integridad, autenticidad y es su garantía, su credibilidad. La firma digital y el Código Civil y Comercial Común A la luz de lo expuesto, la presentación judicial efectuada mediante un documento suscripto con clave informática simple, sólo puede revestir la calidad de instrumento particular no firmado (art. 287 CCCN) y, como tal, reputarse inexistente como acto procesal o escrito judicial, pues no proporciona las mismas garantías de indubitabilidad que la firma digital; y no guarda tampoco correspondencia con el soporte al que se incorpora, si este es digital." (CCCC Sala 2 Expte: 4404/21 Nro. Sent: 155 Fecha Sentencia 08/04/2022).

De esta manera y conforme lo arriba apuntado, el escrito de contestación de demanda no cumple con la reglamentación de implementación de expediente digital vigente ya al momento de interponerse la demandada, por lo que le asiste razón a la parte Actora en cuanto nos encontramos ante un acto procesal o escrito judicial inexistente y así debe declararse.

Así, es conteste la opinión del Sr. Agente Fiscal quien dice "...conviene recordar un requisito esencial de eficacia de los escritos judiciales es "que los mismos sean suscriptos por el presentante o quien lo representa. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde (art. 288 del C.CyC.N. y 1012 del Cód. Velezano). Es que, como la firma de la parte (por sí o mediante representante) es una condición esencial para la existencia misma del acto, su ausencia implica que éste no produce efectos, y se pierde el derecho que en ellos se ejercita con todas sus consecuencias. La firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto; y su ausencia lo priva de eficacia () Por ello, no existiendo la firma que permitía constituir el acto jurídico (aunque tenga la del letrado patrocinante), el mismo no puede producir efectos jurídicos' (cfr. Corte Suprema de Justicia, sent: 914 de fecha 15/11/2004, in re: 'Banco Velox S.A. vs. Gilabert y Tuero S.R.L. y otros s/cobros') carece de efectos procesales (cf., CSJTuc., sentencias N° 83 del 21/03/1995, N° 914 del 15/11/2004; 162 del 13/03/2006, entre otras) ()" (CCDL, Sala II; Sentencia N° 46 de fecha 14/03/17.)"..."

En consecuencia corresponde hacer lugar al planteo formulado por la Actora, tener por inexistente el escrito de contestación de demanda y ordenar oportunamente, la reapertura de los plazos y prosecución del proceso.

COSTAS

Atento que la parte demandada resultó vencida en el presente incidente corresponde, por aplicación del principio objetivo de la derrota previsto en el art 61 CPCCT, imponer las costas a ella.

Respecto de los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes en el presente incidente, se aplicarán los porcentajes una vez calculados los honorarios del proceso principal.

REAPERTURA DE PLAZOS PROCESALES

Firme la presente resolución deberán por tenerse por reabiertos los plazos suspendidos por decreto de 12/08/24, desde el momento de interposición del incidente.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: HACER LUGAR al incidente de acto inexistente incoado por la Actora. En consecuencia **DECLARAR INEXISTENTE** el acto de interposición de contestación de demanda y oposición de excepciones por los motivos expuestos. Firme la presente resolución téngase por reabiertos los plazos procesales suspendidos por medio de decreto del 12/08/2024, continuando el proceso principal conforme al estado en que se hallaba al momento de la deducción de la incidencia.

SEGUNDO: Costas a la parte Demandada por los motivos expuestos.

TERCERO: Respecto de los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes, corresponde reservar su cálculo para la oportunidad procesal pertinente.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/08/2024

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3fc73530-6096-11ef-9240-439295b7a015>